



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210002900
Accionante	María Isabel Miranda Giraldo
Accionado	Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad – Ejército Nacional
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada por la María Isabel Miranda Giraldo, por medio de apoderado, en contra de la Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Militar – Ejército Nacional con el fin de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, seguridad social, mínimo vital salud y vida digna de su hermano Juan Carlos Miranda Marmol, que considera vulnerados pues no se ha realizado el Acta de Junta Médico Laboral de Retiro.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“(...) 1.-Ordenar a DIRECCION DE SANIDAD - EJERCITO NACIONAL, y/o a quien haga sus veces se le TUTELE su derecho fundamental a la salud en conexidad al derecho a la vida, a una vida digna, seguridad social, mínimo vital y al debido proceso.

2.- Ordenar a la DIRECCION DE SANIDAD se realice la junta médica de retiro, por aumento de las secuelas y activen inmediatamente sus servicios médicos.

3.- Que, por su grado de incapacidad y sus condiciones económicas al no poder trabajar, le sean proporcionados todos los VIÁTICOS necesarios para su traslado y estadía mientras se le realice las gestiones correspondientes a su pensión de invalidez y exámenes médicos que consideren pertinentes, al igual que su acompañante (...).”

1.2. Fundamento Fáctico

1.2.1. Manifiesta el apoderado de la parte accionante que la señora MARIA ISABEL MIRANDA GIRALDO se encuentra en calidad de representante de su hermano, debido a que se habla de una persona que está en actual situación de calle, sin noción del tiempo o realidad, con un aspecto físico deplorable y además es totalmente analfabeta.

1.2.2. Agrega, que el señor ex soldado regular JUAN CARLOS MIRANDA MARMOL ingreso a prestar el servicio militar obligatorio en el año 2007 en aptas condiciones físicas y psicológicas que le permitían desarrollar la actividad militar, tal y como lo establece la Ley y el Decreto 1796 del 2000.

1.2.3. Afirma que durante su permanencia en el ejército presentó varios problemas psiquiátricos y físicos, que estuvo hospitalizado por psiquiatría en el dispensario de la brigada número 10 de Valledupar, pero que ellos niegan que haya historias clínicas del soldado.

1.2.4. Indica que el soldado en mención fue retirado del servicio el 29 de julio del 2009 luego de que hubiera culminado su servicio obligatorio y después de encontrarse en hospitalizaciones por psiquiatría sin ser informado de que debía realizar una Junta Medica Laboral (JML) por retiro, para establecer si su daño era permanente y así ofrecerle un tratamiento para su rehabilitación como está estipulado en el decreto ley 1796 del año 2000 el cual rige todo el sistema de sanidad militar.

1.2.5. Señala que han pasado 11 años y hay un incontrolable aumento en las secuelas y daños producidos por el servicio, sin que hubiera tratamiento o atención alguna por parte del ejército violentando sus derechos fundamentales, por lo que presentó un derecho de petición con fecha 23 de octubre de 2020 en el cual se solicita que sea realizada la junta medico laboral por retiro y aumento de las secuelas buscando encontrar el cálculo exacto de disminución de la capacidad laboral de la que es afectado el hermano de su representada y proteger los derechos que le son violentados desde su salida por parte del ejército nacional colombiano y la dirección de sanidad. Así mismo, el 26 del mismo mes envió otro derecho de petición solicitando copia de historias clínicas al batallón de la décima brigada blindada de Valledupar.

1.2.6. Que dichas solicitudes fueron respondidas el 05 de noviembre del 2020 y el 22 de diciembre del 2020 dando por resultado una negativa a lo pedido en la primera petición y la inexistencia de historias clínicas del exmilitar en respuesta a la segunda petición, como se muestra en el acápite de anexos.

1.2.7. Finalmente, argumenta que se están vulnerando los derechos fundamentales del hermano de su poderdante pues no le ha sido realizada ni siquiera la junta médica laboral que según el decreto 1796/2000 en su título 3 artículo 19 corresponde como derecho del soldado o ex soldado que necesite de dichos servicios y tenga comprobado que los daños fueron causados por sus labores en servicio, por lo tanto los actos que la institución ha realizado para con

el ex soldado corresponden a una falta por omisión, mala fe e indebido proceso, lo que me lleva a presentar ante usted esta acción de tutela.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 11 de febrero de 2021 y mediante auto de la misma fecha fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación

Notificada la demanda al accionado **Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Militar – Ejército Nacional** guardó silencio.

1.5. Pruebas

- ✓ Obra copia de cédulas de ciudadanía.
- ✓ Obra copia de libreta militar
- ✓ Obra copia de los derechos de petición enviados a la dirección de sanidad EJERCITO NACIONAL
- ✓ Obra copia de las respuestas sobre derechos de petición por parte de MINISTERIO DE DEFENSA,
- ✓ Obra copia valoración por psicología
- ✓ Obra copia de historias clínicas
- ✓ Poder de tutela

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

2.2. Asunto a Resolver

El presente asunto se contrae a establecer si la entidad accionada Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Militar – Ejército Nacional ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, seguridad social, mínimo vital salud y vida digna de Juan Carlos Miranda Marmol, los cuales se consideran vulnerados pues no se ha realizado el Acta de Junta Médico Laboral de Retiro.

2.3. Requisito de la inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política establece que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que si bien no es posible establecer un término de caducidad que limite el ejercicio de la acción de la tutela, ésta no puede presentarse en cualquier tiempo y por lo tanto debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del actor y la presentación de la demanda, en la medida en que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto de la seguridad jurídica y de los derechos de los terceros afectados.

Así las cosas, la inmediatez es una condición que busca que la acción de tutela se presente dentro de un término razonable contado desde el momento en que se tuvo conocimiento de la violación o amenaza de los derechos fundamentales, precisamente porque es un mecanismo excepcional que pretende la protección inmediata de los derechos fundamentales, es por esto que la inmediatez constituye un presupuesto para el estudio de la acción de tutela

2.6. Caso en Concreto

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, seguridad social, mínimo vital salud y vida digna de Juan Carlos Miranda Marmol, los cuales se consideran vulnerados pues no se ha realizado el Acta de Junta Médico Laboral de Retiro.

Revisado el expediente encuentra el despacho que no se cumple con el

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 123 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

requisito de la inmediatez, es decir, que la acción de tutela no fue presentada dentro de un término razonable conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia, toda vez que el señor Juan Carlos Miranda Marmol terminó de prestar el servicio militar el 29 de julio del 2009, presentó la solicitud para que le realizaran la Junta Medico Laboral de retiro hasta el 23 de octubre de 2020 y la presente acción de tutela el 11 de febrero de 2021, más de once años después de que presuntamente se le vulneraran sus derechos fundamentales.

De otra parte, tampoco se demostró la causa que le hubiera impedido al señor Juan Carlos Miranda Marmol o alguno de sus familiares en representación de aquel, presentar la tutela de manera oportuna, por lo que tampoco se argumentó una razón con el fin de eximirlo del cumplimiento del requisito de la inmediatez.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se cumplió con el requisito de la inmediatez se declarará improcedente la solicitud de amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Militar – Ejército Nacional, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al apoderado de la accionante y al ministro de defensa –director de sanidad del ejército o a quien haga sus veces.

TERCERO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8669b777ac6b496aecaca3778c220208cf0717525e447dc92b5451ca2c9532d**

Documento generado en 22/02/2021 08:04:11 PM